

rácter de Villa, será la cabecera del canton Arteaga.

Art. 4º El gobernador de Chihuahua reglamentará lo conveniente para la ereccion y para el régimen político y municipal del canton Arteaga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de Chihuahua.

DECRETO.

Diciembre 11 de 1866.

Se erige en Villa la poblacion de San Pablo del Estado de Chihuahua.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

COALICION.

CIRCULAR.

Junio 27 de 1863.

Se reprueba el proyecto de coalicion que propuso el gobierno de San Luis Potosí.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente ha visto publicado en los diarios el dictámen emitido por la diputacion permanente del Congreso de Zacatecas, reprobando el proyecto de coalicion entre varios Estados, que propuso el gobierno de S. Luis Potosí. De este modo, el Supremo Magistrado ha sabido á un tiempo la idea de aquella alianza, y su sólida y patriótica refutacion.

El Gobierno se complace en declarar que atribuye á intenciones no solo irreprehensibles, sino laudables en su fondo, el pensamiento á que acabo de aludir; mas no por esto puede acceder á su realizacion, siendo, como de ver-

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en Villa la poblacion de San Pablo, del Estado de Chihuahua.

Art. 2º Tendrá el nombre de Villa de Meoqui, en memoria del general Pedro Meoqui, que murió en el Estado de Chihuahua por la independencia de la patria.

Art. 3º El gobernador del Estado reglamentará lo conveniente para el régimen político y municipal de la Villa de Meoqui.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Villa de Meoqui, á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Villa de Meoqui, Diciembre 11 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de Chihuahua.—Presente.

dad lo es, opuesto á la Constitucion y á los intereses de la República.

Si los poderes creados por el voto nacional para entender en los negocios del país no han de ser los que arreglen las relaciones de los Estados confederados, no existiria la nacion mexicana, sino un grupo de potencias independientes las unas de las otras. La perfecta liga que haya podido imaginarse, y la mas favorable á la libertad republicana y á la fuerza y respetabilidad del todo, es evidentemente la federativa, sancionada por nuestro pacto constitucional. No se concibe cómo los Estados-Unidos en esta forma, puedan hacer alianzas parciales entre sí, porque con ellas quebrantarían la base cardinal de su asociacion; á no ser que su mismo pacto primitivo les haya dejado ese derecho para un caso singular, á que no se haya podido

proveer por otro camino. Tal sucede entre nosotros con las coaliciones de los Estados fronterizos para hacer la guerra á los indios bárbaros. Pero en lo demás la Constitucion declara que nunca podrán los Estados celebrar entre sí alianza, tratado ni coalicion, ora entre ellos mismos, ora con las potencias extranjeras. Art. 111 (fraccion 1ª)

La fraccion 3ª del artículo 112 que tambien se ha citado, en el caso presente habla tan solo de la prohibicion impuesta á los Estados para hacer la guerra por sí, á no ser en caso de invasion real, ó tan inminente que no admita demora, debiendo siempre dar cuenta del suceso al Gobierno de la Federacion. Este pasaje no contiene, como queda visto, mas que una justificadísima excepcion de la regla general, porque sanciona el derecho de los Estados para atender á su conservacion en caso de urgencia y aprieto extraordinarios. Es precisamente la misma libertad que todas las legislaciones han dejado á los particulares agredidos para defenderse, cuando no pueden demandar proteccion á la autoridad pública. Pero nada hay en todo eso que tenga la mas remota semejanza con una coalicion.

Seria ella, por otra parte, una verdadera dificultad, opuesta á la accion del Gobierno, ampliada y robustecida en todo el país por el Congreso de la Union para sobrepujar el comun peligro.

Crear en estos momentos fuerzas, recur-

sos, direccion, separados de las fuerzas, recursos y direccion sometidos al Presidente, al elegido del pueblo, al honrado por sus representantes con toda la suma del poder que una república puede conferir en sus mayores conflictos, al único poder que puede apreciar la situacion en su conjunto y ordenar con tino la resistencia y la guerra; hacer eso, seria desconocer á un tiempo la voz de la ley, de la patria y de la razon; seria perdersnos sin remedio. Sin duda nuestros esfuerzos tienen que ser grandes todavia; mayores aún que los que hemos hecho ya con aplauso de nuestros amigos, y con admiracion de los que antes profundamente nos despreciaban; pero si la potestad reguladora cesara de ser una, todos nuestros afanes serian tan solo precursores de nuestra ruina y vilipendio.

En una palabra, la coalicion de que se trata sembraria desconfianzas perniciosas y produciria forzosamente divisiones que debilitarian el nervio del poder nacional y comprometerian la misma defensa del país, que sin duda se creyó impulsar con esta coalicion.

Por tanto, el Gobierno federal reprueba ese proyecto, y confia en que la ilustracion y patriotismo de los Estados y sus gobiernos no permitirán que produzca efecto alguno.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 27 de 1863.—*Fuente*.—C. Gobernador del Estado de....

COCHES DEL SITIO.

TARIFA.

Tarifa de precios á los coches del Sitio.

La tarifa por horas es:

Por una hora desde la seis de

la mañana hasta las doce de

la noche \$ 00 50

Por un solo viaje en la ciudad. 00 25

Por cada hora despues de media noche..... 01 00

Las escursiones fuera de la capital se ajustan á precios convencionales.

(Diario oficial n.º 76 del dia 3 de Noviembre de 1867.)